

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | Verbal                              |
| Demandante | Corozal S.A.                        |
| Demandado  | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. |
| Radicado   | 05001-31-03-011-2021-00102-00       |
| Decisión   | <b>Estima parcialmente.</b>         |

Procede el Juzgado a proferir sentencia escrita en el proceso verbal que Corozal S.A. promovió contra Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA.

### ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** Corozal ejerce lo que denomina como una «acción negatoria de servidumbre» y, en su virtud, insta de la jurisdicción que:

**1.1.** Declare que los predios que conforman la hacienda «La Italia» (matrículas n.º 103-3511, n.º 103-10267 y n.º 103-10292) están libres de servidumbre de energía eléctrica para las líneas de transmisión San Carlos-Esmeralda 230kV y Ancón Sur-Esmeralda 230kV, propiedad de ISA.

**1.2.** Ordene a ISA regresar los predios a su previo estado, desmontando las torres metálicas y los cables de transmisión eléctrica que se hallan instalados dentro de los mismos.

**1.3.** Ordene a ISA constituir una caución en favor suyo que la resguarde de futuras perturbaciones por las líneas allí instaladas.

**2. Causa petendi.** Corozal funda su reclamación en los hechos y argumentos que seguidamente se compendian:

**2.1.** Es la actual propietaria del predio rural denominado «La Italia», el cual se halla conformado por tres matrículas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma: n.º 103-3511; n.º 10267 y n.º 103-10292.

**2.2.** Sobre dicho predio pasan dos líneas de transmisión eléctrica de propiedad de ISA: (i) San Carlos-Esmeralda 230kV; y (ii) Ancón Sur-Esmeralda 230kV, puestas en operación en 1986 y 1990 respectivamente.

**2.3.** Ninguno de los tres folios inmobiliarios registra una servidumbre eléctrica en favor de ISA, de modo que ésta sociedad carecía del derecho real necesario para ocupar «La Italia» con su infraestructura, y sigue, al presente, careciendo del derecho para mantenerla.

**2.4.** En respuesta a varios derechos de petición, ISA justificó la presencia de la infraestructura de energía, con base en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, aduciendo un derecho constituido y consolidado por la vía de los hechos, por cuanto Corozal adquirió la hacienda después de que las torres eléctricas estuvieran visiblemente instaladas.

**2.5.** ISA se ha enriquecido sin justa causa y a costa de la demandante, puesto que ha transmitido energía por largos años sin haber pagado la

indemnización equitativa que legalmente le incumbía, además de que ha afectado la utilidad económica del predio rural.

**2.6.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional reconocen la posibilidad de que el propietario de un predio defienda su derecho de dominio contra todo el que alegue tener otro derecho real sobre el mismo, ejerciendo una «acción [o] pretensión negatoria».<sup>1</sup>

**3. Contestación.** ISA reconoció la presencia de las líneas eléctricas sobre los predios que conforman «La Italia», pero se opuso rotundamente al ejercicio de la «acción negatoria de servidumbre» y la prosperidad de las pretensiones.

Como excepción previa formuló la de «falta de jurisdicción o de competencia», rechazando la existencia de la acción negatoria y argumentando que el pleito iniciado por la parte demandante debía tramitarse como reparación directa ante el juez de lo contencioso administrativo. Esta excepción fue despachada de manera desfavorable en auto de doce de mayo del año corriente.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

**3.1.** «Inconstitucionalidad e ilegalidad manifiesta de las pretensiones de la demanda», fundada en la utilidad pública del servicio eléctrico y la prevalencia del interés general por sobre el particular.

**3.2.** «Desconocimiento de los actos propios – La infraestructura eléctrica es anterior a la adquisición de los predios por parte de Corozal S.A.», fundada en que la parte demandante no puede ahora invocar en su favor lo que bien pudo constatar antes de entrar en dominio de «La Italia».

**3.3.** «Prueba en contrario de la presunción que el inmueble se encontraba libre de gravámenes», fundada en que la servidumbre era aparente por la presencia de las líneas de conducción eléctrica, cuya simple instalación hace valedero el gravamen legal del artículo 18 de la Ley 126 de 1938.

**3.4.** «Prescripción extintiva», fundada en que las líneas eléctricas comenzaron operación hace más de veinte años, con lo que ha prescrito cualquier perjuicio o acción indemnizatoria.

**3.5.** «Principio indemnizatorio, prohibición de indemnizar dos veces el mismo daño», fundada en que al momento de iniciarse las obras de infraestructura se pagó por los daños y el derecho de ingreso a los propietarios.

**3.6.** «En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, COROZAL S.A. debe asumir la totalidad de los gastos, so pena de incurrir en Detrimento Patrimonial de Estado», fundada en la inconstitucionalidad e ilegalidad que se alega por la primera excepción.

**3.7.** «Temeridad de la demanda y violación de responsabilidad de deberes y responsabilidades de las partes y de sus apoderados», fundada en términos asimilables a la precedente.

---

<sup>1</sup> Cita, entre otras, CSJ SC, 19 dic. 2008, rad. n.º 2006-01534-00; STC15741-2016 y SC15747-2014.

## CONSIDERACIONES

**4. Cuestión previa de jurisdicción.** El vocero de ISA insistió en sus alegatos finales que este Juzgado carece de jurisdicción para decidir sobre la conducta de una entidad pública, con lo que, a su juicio, sería nula la sentencia que aquí se profiriere por fuerza del artículo 16 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Juzgado recuerda que este asunto ya fue tratado *in extenso* en el auto que rechazó la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia (arch. 005 cdno. 3).

Ahora hay que decir, que si bien es cierto, en algún momento se sostuvo que los conflictos derivados de la ocupación de predios por parte de empresa prestadora de servicios públicos incumbían a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (vid. SC12437-2016 y STC14200-2019), la posición actual de la H. Corte Constitucional, órgano de cierre en la materia, por ser el encargado de dirimir los conflictos entre jurisdicciones en virtud del artículo 241-11 de la Constitución Política, es que el conocimiento de tales asuntos corresponde a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria merced a la cláusula del artículo 15 del Código General del Proceso.

Así lo ha sostenido firmemente en A-1045 de 2021, A-1085 de 2021, A-141 de 2022, A-910 de 2023, A-1206 de 2023. Desde la primera providencia dejó sentado:

*En consecuencia, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación directa de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en razón a que: (i) la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994; (ii) la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-824 de 2007, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica; y (iii) la pretensión indemnizatoria del propietario del predio afectado está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme a las reglas de procedimiento civil.*

REGLA DE DECISIÓN. *Corresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre.*

Es así, que el Juzgado se mantiene en su aptitud jurisdiccional para emitir fallo en la presente causa, toda vez que Corozal alega la ocupación de hecho de su predio por parte de la infraestructura eléctrica de ISA.

**5. Cuestión previa de nulidad.** Al proponer el recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la inspección judicial, el apoderado judicial de Corozal arguyó que su ausencia podría habilitar a la contraparte para pretextar una nulidad en algún momento posterior (cfr. archs. 5.9 y 6.1 cdno. 1).

Este Juzgado sostiene que no viene configurada alguna nulidad que impida proferir sentencia.

El temor de Corozal es infundado porque, aun suponiendo que sí se configuró en algún momento la causal consagrada en el numeral 5.º del artículo 133 del Código General del Proceso, la misma ya estaría saneada de acuerdo con el principio de convalidación que prevén los artículos 135 y 136-1 *eiusdem*. Basta advertir que ISA actuó sin proponerla después de la fase probatoria.

Además, el Juzgado reitera aquí el argumento que extendió en audiencia para denegar la prueba de inspección judicial: el artículo 376 *eiusd.* contempla que esta prueba es obligatoria «*para decretar la imposición, variación o extinción*» de una servidumbre; si el fundamento de la pretensión actual es que nunca ha existido el gravamen, no habría, en estrictez, nada que extinguir, pues lo que no existe, no se extingue. De modo que la vista judicial dejaría de ser obligatoria y se tornaría inútil de cara a las reglas generales del artículo 168 *eiusd.*. Máxime, que ISA no controvierte la existencia de las líneas de transmisión eléctrica sobre los predios de Corozal; en tal punto no hay disputa.

**6. Problemas jurídicos.** La primera pretensión sitúa al Juzgado en la posición de responder una simple pregunta: ¿en este momento existe una servidumbre de conducción eléctrica sobre los predios que integran la hacienda «*La Italia*»?

En el evento de respuesta negativa, cumple examinar si es posible disponer, como consecuencia, la remoción de la infraestructura eléctrica de aquellos fundos y la constitución de una caución que respalde a la propietaria para futuras afectaciones.

**7. Formas de constituir servidumbre.** Este gravamen es un derecho real que se constituye sobre un predio en utilidad de otro (C. C., arts. 665 y 879). Siendo un derecho real, su constitución requiere la concurrencia de un título y un modo de adquirir (ibíd., art. 673), pues lo que se predica del dominio se extiende a los otros derechos reales (ibíd., art. 740 *in fine*).

La tradición de una servidumbre –modo–, se efectúa por la inscripción del título ante la oficina de registro de instrumentos públicos (ibíd., arts. 756 y 760). Ese título, bien puede ser un contrato en escritura pública, una sentencia o un acto administrativo.

Es claro que no existe gravamen real de servidumbre mientras no haya un título debidamente registrado en ese sentido ante la respectiva oficina de instrumentos públicos (ibíd., art. 760). Y si en efecto existe un título traslativo o constitutivo de la servidumbre, éste no resulta oponible a terceros hasta que no se materialice su inscripción en el registro general de publicidad.

En concordancia con lo expuesto, se ha dicho al respecto, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, “(i) *las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria, esto es, mediando la autorización del propietario del predio sirviente; (ii) no existe una prerrogativa legal que le permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de*

hecho; (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. (...)" (A-1045 de 2021).

Y más recientemente esa alta corporación reiteró, "la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre" (A-1206 de 2023. Corte Constitucional).

"A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que las empresas de servicios públicos no pueden constituir servidumbres de manera unilateral, ya que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 "en modo alguno autoriza directamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a constituir directamente servidumbres, como si se tratara de una suerte de prerrogativa especial con carácter de función administrativa, sino que -muy por el contrario- tan sólo los habilita para promover la constitución de las mismas" (cita extraída del auto A-1045 de 2021. Corte Constitucional).

**8. Gravamen de conducción de energía eléctrica.** Esta es una servidumbre legal que retrotrae sus orígenes al artículo 18 de la Ley 126 de 1938, cuyo tenor reza: «[g]ravánse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas».

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 señaló: "La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Disposición última, similar al artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que precisó: "Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe

*otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

Pese a la redacción del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es claro para el despacho –contrario a lo sostenido por ISA-, que no todos los predios del territorio nacional están automáticamente afectados con esa servidumbre legal.

Eso ya quedó visto párrafos atrás donde se dijo cuáles son las formas para constituir una servidumbre de energía eléctrica, y se precisó que, *“la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre”* (A-1206 de 2023. Corte Constitucional). Por lo que, no es cierto que la mera existencia del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, implica que todos los inmuebles del territorio nacional tienen un gravamen de servidumbre.

Ha correspondido a las entidades encargadas de prestar el servicio de energía eléctrica identificar qué predios deben soportar la imposición y, por su virtud, gestionar la constitución del gravamen en regular forma.

Con otras palabras, todos los predios del país están abstractamente obligados a soportar la carga pública de la conducción enérgica, pero de allí no se sigue, que todos tengan el gravamen real de servidumbre, lo que tendrá lugar, hasta que la entidad correspondiente adelante la gestión dirigida a tal propósito, bajo los parámetros del debido proceso (C. Pol., arts. 29 y 58), obteniendo el contrato –por escritura pública-, la sentencia, o el acto administrativo.

Para tal efecto, tienen tres vías legales, como se ha anotado:

- i. Acordar directamente con los dueños del predio por el cual deben pasar las líneas respectivas y registrar la escritura pública contentiva del dicho acuerdo ante la oficina de instrumentos públicos, con arreglo a la norma general del Código Civil (arts. 15, 756, 760, 937 y 1602).
- ii. Promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981, antes la Ley 99 de 1945 (L. 142/1994, arts. 57 y 117). La sentencia resultante debe ser inscrita en la oficina de registro.
- iii. Imponer la servidumbre mediante acto administrativo. Pero precítese, que, “en la sentencia C-551 de 2008 la Corte Constitucional descartó el ejercicio de función administrativa por parte de las ESPD en esta materia debido a que “[e]n la constitución de servidumbres asimismo las empresas de servicios públicos domiciliarios no producen actos administrativos”. En tales términos, concluyó que los prestadores carecen de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas” (Auto 1045 de 2021. Corte Constitucional).

La simple ocupación del predio no confiere a la entidad prestadora del servicio ningún derecho de servidumbre. El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 les otorga la facultad de pasar por los predios afectados, sí, pero no los releva de acatar toda la legalidad subyacente de los derechos reales (L. 56/1981, art. 25). Recuérdese que, “[N]o existe una prerrogativa legal que le

permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de hecho” (Auto A-1045 de 2021. Corte Constitucional).

Aceptar la tesis contraria lesionaría las raíces más profundas del Estado Social de Derecho: (i) el deber de obrar con estricta sujeción al principio de legalidad, según los artículos 2, 6 y 121 de la Constitución; (ii) el deber de salvaguardar el debido proceso en toda actuación administrativa, según el 29; (iii) el respeto por los derechos adquiridos y la imposibilidad de expropiar sin indemnización previa, según el 58; y (iv) el deber de hacerse responsable por todos los daños antijurídicos que cause con su acción u omisión, según el 90.

Ha dicho la H. Corte Constitucional (C-864 de 2004):

*Con base en lo expuesto en los numerales precedentes, se puede establecer que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.*

*No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.*

*Por tanto, en cuanto el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 136 del mismo código, modificado por el Art. 44 de dicha ley, contemplan la vía para obtener la reparación de los perjuicios causados con la ocupación permanente de los inmuebles, tales disposiciones no son contrarias al Art. 58 de la Constitución, ya que protegen el derecho de propiedad privada, en vez de vulnerarlo, al asegurar a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.*

*Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermiando los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.*

Y en otra oportunidad posterior, la Corte Constitucional indicó (T-824 de 2007):

*Quiere decir entonces i) que no les es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, “por la vía de los hechos” y que si ello llegare a suceder deberán “responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar” y ii) que corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados.*

Y es que el simple paso del tiempo no regulariza la situación de las ocupaciones de hecho por parte de la E.S.P, pues las servidumbres legales no son susceptibles de ser adquiridas por prescripción adquisitiva (STC2010-2020):

*Lo anterior, por cuanto la Sala, de antaño, ha descartado la procedencia de la prescripción adquisitiva de servidumbres naturales y legales; las primeras, por cuanto no interviene la mano del hombre y, las segundas, puesto que ellas surgen de un deber impuesto por el ordenamiento y, por ello, suprime los actos de señor y dueño constitutivos de la posesión.*

Si fue la entidad prestadora del servicio la que falló en desplegar las gestiones para conformar legalmente la servidumbre, es claro, merced al añejo principio de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que posteriormente no puede sacar provecho de su negligencia, latente en el tiempo.

Se concluye pues, que la ocupación del predio por la vía de los hechos resulta insuficiente, en estrictez jurídica, para constituir el derecho real de servidumbre a favor de la entidad ocupante; y que en modo alguno puede entenderse que la mera existencia del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, implica que todos los inmuebles del territorio nacional tienen un gravamen de servidumbre.

La potestad de tender y mantener las redes eléctricas son actividades propias de la prestación del servicio público de energía eléctrica, pero no pueden llegar a confundirse tales actividades con la servidumbre propiamente establecida para tales propósitos, pues todo ese ejercicio es consecuencia del derecho superior a utilizar el predio con propósitos públicos, mas no es el gravamen como tal (cfr. SC, CSJ, 17 jun. 2013, rad. n.º 2013-00848).

**9. Defensa del derecho real de dominio.** Bien es sabido que el dueño de un predio retiene la perenne facultad de velar por la defensa de su derecho, ante cualquier agresor y en cualquier momento, siempre que no se le oponga algún derecho equivalente o superior.

La perturbación permanente de un bien por parte de quien no es su propietario, constituye, sin duda, la mayor afrenta al derecho real de dominio, en la medida en que restringe el goce y disfrute (*ius utendi – ius fruendi*) del bien.

Ha dicho H. Corte Suprema de Justicia, sobre la denominada *acción negatoria* (19 dic. 2008, rad. n.º 2006-01534):

*En la actualidad, si bien no hay texto explícito en el Código Civil que aluda inequívocamente a ella, razones lógicas, históricas y de defensa del derecho de propiedad conducen a colegir que mediante la acción negatoria el dueño de un predio defiende la integridad de su dominio frente a quienes aleguen ser titulares activos de servidumbres que lo graven, y se proyecta no solo, a que se declare la inexistencia de aquella imposición, sino a la reintegración a la libertad del bien, vale decir a finiquitar la influencia del demandado sobre tal cosa.*

*Sobra destacar que incumbe al propietario demandante probar su derecho sobre la cosa y que le corresponde al demandado demostrar la existencia del gravamen que alega,*

*pues, por regla general, la propiedad se supone libre de cargas a falta de prueba en contrario.*

De ahí, que es factible para el propietario pretender la declaratoria de que sobre su propiedad no existe un determinado derecho de servidumbre, o que éste es defectuoso, algo que se deriva lógicamente e implícitamente del régimen sustantivo que protege al derecho real por excelencia.

En verdad, no existe, como lo pretende hacer ver el extremo demandado, alguna cláusula procesal que obligue a los demandantes reclamar única y exclusivamente declaratorias expresamente reguladas en la ley; pues ello implicaría sostener la irrazonable reflexión, que el legislador contempló en los códigos todas las hipótesis y eventualidades habidas y por haber, que pudieran presentarse en la vida humana.

**10. Imposibilidad de recuperar la zona ocupada para un servicio público o dismantelar la infraestructura allí instalada, a pesar de la ocupación de hecho.** Si bien es cierto, el propietario tiene derecho a velar por la protección de su dominio, igual es verdad que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que encuentra firmes límites en la utilidad pública.

El artículo 1 de la Constitución Política es expreso en señalar que la República está fundada «*en la prevalencia del interés general*»; y el artículo 58 consagra que «*el interés privado deberá ceder al interés público o social*», toda vez que «*la propiedad es una función social que implica obligaciones*».

No interesa que el dueño utilice el bien para fines productivos o empresariales, pues también allí aplican «*los límites del bien común*» (C. Pol., art. 333).

El propietario vulnerado por la ocupación irregular carece de la prerrogativa de pedir la desinstalación del servicio público que pasa por su heredad; mucho menos puede exigir la perpetua salida del Estado, o el particular que presta un servicio público, en tanto lesionaría el interés general que tiene la sociedad en el vital suministro de electricidad; por más que existan instalaciones irregulares.

Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (SC, sent. 12 ago. 1997):

*...Cuando un bien de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos; pero en el bien entendido que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plenamente al propietario. De donde resulta que si el propietario reconocido como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia jurídica de que se ha hecho mérito, el derecho de dominio en sí mismo lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado al patrimonio público en las condiciones ya dichas" (G.J., t. XXXI, págs. 329 a 333). Asimismo, la aplicación analógica del texto en comentario se puede advertir en las sentencias de casación de 19 de junio de 1958 y 22 de enero de 1980.*

Aunque en algún momento aquella Corporación sostuvo que la imposibilidad de obtener la restitución daba cabida a la analógica aplicación del artículo 955 del Código Civil, o sea, la acción reivindicatoria ficta, su nuevo examen sobre el tema la condujo a abandonar ese criterio en SC12437-2016. Entonces, se inclinó por decir, que cuando no es viable pedir la restitución de la posesión porque el bien está destinado a un servicio público, lo que procede es reclamar una indemnización:

*Evidente es que la aplicación analógica del artículo 955 del Código Civil a los casos en los que un ente estatal ocupe inmuebles ajenos, que por los trabajos que en ellos realiza, terminan destinados al uso o a un servicio público, lo que impide que puedan volver a las manos de su legítimo propietario, no tiene cabida, pues no existe correspondencia entre esta situación y la contemplada en la aludida norma.*

*Ahora bien, si como lo dijo la Corte en los dos fallos sustitutivos parcialmente reproducidos, lo que justifica que en lugar de la devolución del bien, se pague su precio al dueño, es el “interés general”, ello pone de relieve el carácter eminentemente público de la situación que como consecuencia del hecho de la ocupación, sobreviene tanto en lo que refiere al vínculo que surge entre, de un lado, la entidad estatal usurpadora y los afectados con esa conducta, dentro de los que se halla el propietario; y, de otro, éstos y la sociedad en general, interesada en que el bien continúe con la destinación que la administración le dio -uso o servicio público- y, por lo mismo, en que él no retorne a su dueño, relaciones de diversa índole que solamente logran conciliarse si se admite que la única vía por la que pueden optar los titulares de los derechos directamente vulnerados, es demandar la responsabilidad del estado y perseguir el resarcimiento de la totalidad de los perjuicios que experimentaron, entre ellos, en el caso del dueño, el daño emergente constituido por el valor del bien, alternativa para la que fue instituida precisamente la acción de reparación directa establecida, antes, en el artículo 86 del Decreto 01 de 1984.*

(...)

*La ocupación permanente por parte de una entidad estatal de un bien inmueble que se destina al uso común o a un servicio público y que, por lo mismo, no es susceptible de ser recuperado materialmente por su amo, conducía, y conduce, a un juicio de responsabilidad de la administración.<sup>2</sup>*

Es así que el único remedio que está al alcance del propietario lesionado es el de reclamar la indemnización por los daños antijurídicos que estime derivados del actuar de la E.S.P, sea por el artículo 90 de la Constitución Política, sea por el 2341 del Código Civil.

Sobre la imposibilidad de reclamar la restitución de un bien ocupado por una vía de hecho al estar destinado a un servicio público, se han referido ampliamente las altas cortes: ver T-105 de 2000, T-824 de 2007, T-696 de 2010, Auto 1045 de 2021 Auto 1206 de 2023, de la Corte Constitucional; y SC12437 de 2016 –que alude a varios pronunciamientos anteriores-, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

---

<sup>2</sup> [Nota por fuera del original] Claro que esta apreciación choca abiertamente con la opinión de la H. Corte Constitucional en materia de jurisdicción (vid. § 4). Este Juzgado respetuosamente opina que debe prevalecer la posición del Guardián Constitucional, porque la Carta le asigna de manera expresa la función de dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones (C. Pol., art. 241-11).

**11. Caso en concreto.** El Juzgado analizará las tres pretensiones principales de la demanda en su respectivo orden:

**11.1.** Corozal comprobó su derecho real de dominio sobre los tres predios que conforman la hacienda «*La Italia*», mediante los correspondientes certificados de tradición que allegó junto con la demanda.

Es hecho pacífico y admitido por ISA que actualmente sí hay líneas eléctricas pasando sobre tales fundos rurales, específicamente las líneas Ancón Sur-Esmeralda 230kV y San Carlos-Esmeralda 230Kv.

ISA no acreditó haber constituido la servidumbre de conducción de energía en ninguno de esos predios. Los certificados de tradición no contienen el registro de ningún título en ese sentido; por lo que no se verifica ninguna de las formas regulares que originan ese derecho real, las cuales quedaron anotadas con detalle.

Anótese, que para el propósito de demostrar la constitución de la servidumbre no resulta suficiente el dicho del testigo Diego Romero, pues la acreditación de ello, requiere la solemnidad de la exhibición del título, y su respectivo registro (ver art. 760 del C.C), aspectos que aquí no se probaron, como estaba a cargo de la demandada (art. 167 del C.G.P).

Aclárese además, que la promesa de compraventa, que se quiere hacer valer como título soporte de la servidumbre, no es un título idóneo para tal propósito, en tanto que no tiene la calidad de ser 'traslativo'. Es claro que las promesas, como lo ha anotado invariablemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, son meros títulos de tenencia (ver por ej. sentencia del 8 de mayo de 2002. Exp. 6763. M.P Carlos Ignacio Jaramillo).

De otro lado, la escritura allegada por el testigo Diego Alejandro Romero Suárez, n.º 1610 de 7 de diciembre de 1987 ante la Notaría Única de Chinchiná – Caldas, señala que ISA sí adelantó una negociación directa con los otrora propietarios para la constitución de la servidumbre, aunque halla duda sobre la línea precisa, pues allí se hace referencia a la «*Línea Arauca-Caño Limón 34.5kV*».

Este título, empero, nunca fue inscrito, con lo que faltó el modo necesario para constituir legalmente el gravamen (C. C., arts. 673 y 760). Y comoquiera que no fue anotado en el registro general de publicidad, le resulta inoponible a quienes no intervinieron en su conformación, en este caso Corozal.

Se deduce entonces, que la ocupación permanente de ISA no viene, a la fecha de hoy, sustentada sobre la base de una servidumbre legalmente constituida, sino sobre la vía de los hechos. Sí no fuera así, de seguro que ISA hubiera exhibido los títulos debidamente registrados con los que adquirió el derecho real; pero no lo hizo.

El argumento de que el artículo 18 de la Ley 126 de 1936 constituye por sí solo la servidumbre eléctrica resulta inaceptable por dos razones: la una, porque la facultad de pasar instalaciones eléctricas no equivale a la potestad de cercenar la propiedad ajena sin observar un mínimo de debido proceso, y respeto a los derechos ajenos; ni tampoco la releva de acudir a los cauces legales específicamente previstos para imponer la servidumbre (vid. § 8); la

otra, porque su propio antecedente negocial señala su convicción –en la época de los hechos– de que sí era necesario otro título para legitimar la ocupación de la hacienda. Es que, ¿si no fuere necesaria una escritura, por qué habría celebrado una promesa de venta, dirigida a consumarla?

Tampoco incide la vetustez de las líneas eléctricas. Sea que su construcción haya comenzado bajo el imperio de la Ley 99 de 1945 o de la 56 de 1981, ISA tenía el deber legal de imponer la servidumbre en debida forma (a través de contrato en escritura pública, sentencia, o acto administrativo; con la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria). Como ya se vio en los fundamentos jurídicos de esta decisión, el mero paso del tiempo no regulariza la situación de hecho.

Se concluye, según lo visto, que la primera pretensión de la actora debe abrirse paso. Sencillamente, los terrenos de Corozal están libres de una servidumbre de energía eléctrica legalmente constituida a favor de ISA. Lo único que existe hoy es ocupación por la vía de los hechos.

Esa es una pretensión puramente declarativa que el titular del derecho real de dominio puede esgrimir, y la cual resulta exitosa por la simple confrontación de los títulos inscritos de dominio de Corozal con la falta de los títulos inscritos de servidumbre de ISA (vid. § 9).

**11.2.** Pero el triunfo de la pretensión puramente declarativa no conduce al de la segunda pretensión restitutoria, toda vez que el interés particular de Corozal debe ceder al interés general del servicio eléctrico (vid. § 10).

El señor Leonardo Fabio Porras fue muy claro en declarar que la remoción de las instalaciones eléctricas sí redundaría negativamente en la trasmisión de la energía eléctrica hacia el sur del país. Si bien señaló que la red eléctrica podría ajustarse a la interrupción de una línea particular, redirigiendo energía de otras fuentes, precisó que ello resultaría innecesariamente dispendioso, oneroso, al igual que reduciría la eventual capacidad de resiliencia de todo el sistema energético.

Semejante afectación al servicio público reluce inaceptable. El derecho real de Corozal no es absoluto, ni le da potestad para pedir la salida de la entidad que está prestando un benéfico servicio a nivel regional. Aunque la ocupación de ISA carezca de título constitutivo y sea de hecho, Corozal debe aceptar el estado de cosas que las circunstancias engendraron y reconocer la instalación eléctrica. Eso sí, dejando a salvo su derecho a reclamar una indemnización, por las vías procesales pertinentes (ver art. 90 de la C.P., y sentencia SC12437 de 2016, Cas. Civ. de la C.S.J); punto que no es materia de esta sentencia, porque escapa a los contornos del proceso (ver art. 281 del C.G.P).

No cambia la suerte de esta decisión, la aplicación de la sentencia con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena que tantas veces invoca en el libelo, toda vez que «*la reposición de la situación anterior*» era un remedio viable ante el pretor del «*derecho romano clásico*», donde aún no se había constitucionalizado la función social de la propiedad. Hoy por hoy, y para un caso como este, en el que hay un claro compromiso del interés general, inviable resulta la restitución al propietario de un bien ocupado irregularmente para un servicio público, pues en tal hipótesis, habrá de

estudiarse en el foro correspondiente, si hay lugar a una indemnización por la arbitraria afectación.

Se insiste, «*En la actualidad*», cuando gobierna un mandato positivo de hacer prevalecer el interés general por sobre el particular, el único remedio que estaba a la mano de Corozal era reclamar una indemnización económica por todos los perjuicios ocasionados en razón de la ocupación fáctica de ISA.

Anótese, que como no se esgrimió ninguna pretensión en ese sentido, este Juzgado tiene vedado inmiscuirse allí por caros motivos de congruencia (CGP, art. 281).

Es así que la pretensión segunda será denegada.

**11.3.** Lo mismo ha de concluirse frente a la tercera pretensión, consistente en que se otorgue una caución por futuras y/o eventuales perturbaciones a la propiedad.

Fuera de que la *cautio de no amplius turbando* también es una figura relegada al pasado del derecho romano clásico, basta agregar que, si este Juzgado no puede exigir la salida de las instalaciones de ISA (pues aunque irregularmente, está prestando un servicio público), tampoco puede exigirle que deje de ejercer el cuidado, manutención, de lo que allí tiene instalado para la prestación del servicio público de transmisión energética.

Nótese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981:

*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

El artículo 57 de la Ley 142 de 1994:

*Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Y el 119 de la misma:

*Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.*

ISA tiene el deber de realizar todas las acciones pertinentes para velar por el debido funcionamiento de las líneas eléctricas, tema que este Juzgado no puede impedir por motivos de interés general.

Si bien, la instalación de la infraestructura del servicio público es irregular, porque la servidumbre no se impuso en normal forma; la única vía del demandante habilitada, es reclamar un resarcimiento (al margen de su viabilidad), tema que escapa a los contornos de este pleito.

Es así que la pretensión tercera también será denegada, pues este juzgado no puede restringir que ISA continúe ejerciendo actividades tendientes a la manutención en buen estado, de la infraestructura eléctrica.

**12. Sobre las excepciones de mérito.** El Juzgado analizará las excepciones de fondo en su respectivo orden, en aplicación del art. 281 del C.G.P.

**12.1.** Ya se pronunció afirmativamente el Juzgado sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de las pretensiones segunda y tercera; dando cabida favorable a esta defensa en tales aspiraciones.

Y sobre la primera, conviene recordar que la jurisprudencia sí ha reconocido la viabilidad de la denominada «acción negatoria», aunque ninguna disposición del Código Civil la consagre de manera expresa (vid. § 9 y 11.1).

También, que de ninguna manera se ha avalado por parte del ordenamiento jurídico, el ejercicio anormal de la actividad de suministro de energía, pues existen vías regulares para la imposición de la servidumbre, las cuales se han desconocido (vid. § 8), por ende, mal habría en calificarse esta pretensión como inconstitucional.

**12.2.** El hecho de que la adquisición de los predios por parte de Corozal sea posterior a la instalación de las líneas eléctricas no obsta para la prosperidad de la primera pretensión. Como ya se explicó ampliamente, la servidumbre, aunque aparente, solamente resulta legalmente oponible a terceros – incluidos los compradores– desde y en razón de su inscripción en el folio inmobiliario, que es el registro de publicidad frente a todos los derechos reales. El triunfo de la acción negatoria implica, además declarar, que no había ninguna servidumbre legalmente constituida.

Como se dijo anteriormente, el simple paso del tiempo no permite regularizar una ocupación de hecho constituyéndola en una ‘servidumbre’; pues el ordenamiento jurídico solo da tal calidad a aquellas que se configuren conforme a la existencia de un título, y modo.

**12.3.** A la excepción de «*prueba en contrario de la presunción*» se la descarta con los mismos argumentos de la precedente.

Se reitera, la servidumbre solo se constituye a través de un título (contrato, acto administrativo, sentencia) y modo (inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria); el simple tendido de las redes de prestación de energía, y las torres, no es más que una ocupación de hecho.

No en vano se ha dicho, “la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre” (A-1206 de 2023. Corte Constitucional).

**12.4.** Dice el demandado, que cualquier daño que se pudiese haber ocasionado con la infraestructura de energía eléctrica ‘ha prescrito’ y ‘no puede ser reclamado’.

Anótese, que aunque pudieren ensayarse otras reflexiones en torno a la prescripción extintiva de la acción negatoria, de acara al artículo 2536 del C.C.; lo cierto es que la forma en que se propuso este medio defensivo (dirigiéndolo contra una supuesta reclamación indemnizatoria), implica que solo en ese marco pueda ser evaluado. Lo demás correspondería a una extralimitación judicial (ver art. 282 del C.G.P y SC1297 de 2022 de la C.S.J).

ISA opuso, que aquí una reclamación resarcitoria estaría prescrita, y frente a ello el despacho encuentra, que aquí no se pretendió ninguna indemnización; no se ejerció una acción de responsabilidad civil; por lo que tal defensa cae al vacío.

**12.5.** A la excepción de «*principio indemnizatorio*» se la descarta con idénticos argumentos que la precedente. Aquí no se reclamó ninguna reparación; no se ejerció una acción de responsabilidad civil; por lo que tal defensa cae al vacío.

**12.6.** La excepción relativa al posible detrimento patrimonial no es considerada por evidente sustracción de materia. Ciertamente, este juzgado no accederá a la pretensión tendiente a la desinstalación de la infraestructura eléctrica, por lo cual, inane resulta verificar a cargo de quien correría la misma.

**12.7.** Finalmente, la prosperidad parcial de las pretensiones pone en claro que no hubo una manifiesta temeridad en la demanda o en la conducta del vocero judicial de Corozal. Es de resaltar que este abogado desplegó un importante esfuerzo argumentativo en el sustento de la demanda.

Además, quedó claro para el despacho que la infraestructura eléctrica instalada en el predio La Italia, es irregular, al no contar con un título que dé soporte a una servidumbre de energía; por lo cual es claro que la demanda, lejos está de ser temeraria.

Que esos argumentos no hayan sido *suficientes* para convencer al Despacho sobre las pretensiones segunda y tercera, no significa que fueran desprovistos de una mínima *seriedad* y *razonabilidad*.

Frente a la inexistencia de consagración legal de la acción negatoria, ya lo dijo el despacho, no existe, como lo pretende hacer ver el extremo demandado, alguna cláusula procesal que obligue a los demandantes reclamar única y exclusivamente declaratorias expresamente reguladas en la ley; pues ello implicaría sostener la irrazonable reflexión, que el legislador contempló en los códigos todas las hipótesis y eventualidades habidas y por haber, vistas en la vida humana. En cualquier caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la existencia de esta acción *sui generis* (sentencia del 19 de diciembre de 2008. Rad. 2006-1534-00).

Por ende, no se accederá a la prosperidad de esta excepción.

**13. Conclusión.** En abreviatura, el Juzgado concuerda con el demandante en que no está constituida ninguna servidumbre de conducción eléctrica que pese sobre los predios involucrados; sin embargo, discrepa en el remedio consecuencial solicitado en la demanda (pretensiones 2ª y 3ª), siendo constitucionalmente inadmisibles ordenar la desinstalación de la infraestructura física necesaria para la prestación de un servicio público o impedir las actividades dirigidas a su funcionamiento, y mantenimiento.

Por tanto, accederá a la primera pretensión puramente declarativa y denegará las otras dos.

**14. Costas.** El Juzgado se abstendrá de condenar en costas por el éxito apenas parcial de las pretensiones (CGP, art. 365-5).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar que los tres predios que conforman la hacienda «La Italia» (n.º 103-3511, n.º 103-10267 y n.º 103-10292) se hallan legalmente libres de gravámenes de servidumbre de energía eléctrica, para las líneas de transmisión San Carlos-Esmeralda 230kV y Ancón Sur-Esmeralda 230kV, administradas por ISA.

**SEGUNDO.** Declarar parcialmente fundada la excepción denominada «inconstitucionalidad e ilegalidad manifiesta de las pretensiones de demanda»; y rechazar por infundadas todas las demás.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, denegar todas las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia.

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
JUEZ**